

# LIBRO NONO.

## TITULO PRIMERO.

De la real audiencia y casa de contratacion que reside en Sevilla.

### LEY PRIMERA.

D. Fernando V y doña Isabel en Alcalá á 20 de enero y á 5 de junio de 1503. El emperador D. Carlos y el príncipe, gobernador, en Monzon de Aragon á 11 de agosto de 1532. Ordenanza 1.ª D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que la casa de contratacion de las Indias resida en Sevilla.*

Habiendo los señores reyes católicos don Fernando y doña Isabel, nuestros gloriosos progenitores, fundado la casa de contratacion de las Indias en la ciudad de Sevilla, por establecer y perpetuar el comercio de estos con aquellos reinos de que han resultado muy buenos efectos: Es nuestra voluntad, ordenamos y mandamos, que la dicha casa esté y resida, como ahora reside, en la dicha ciudad, en el Alcázar viejo, y cuarto que dicen de los Almirantes, con edificio proporcionado á la ciudad del ejercicio y negociacion, bueno, llano y durable (1).

### LEY II.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 4 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 23 de enero de 1584. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que en la casa de contratacion de Sevilla haya un presidente, tres jueces oficiales, tesorero, contador y factor, tres jueces letrados, un fiscal, y todos hagan el juramento que se ordena.*

Mandamos que en la casa de contratacion de Sevilla haya y residan un presidente, tres jueces oficiales nuestros, que sean tesorero, contador y factor, los cuales tengan obligacion á vivir y morar dentro de la dicha casa en los aposentos, que por los de nuestro consejo de Indias les fueren señalados: y que asimismo haya otros tres jueces letrados de número, y un fiscal, y los demas ministros y oficiales que por las leyes de este libro se declara; y juren los dichos presidente y jueces en forma de derecho antes de ser recibidos al uso y ejercicio

(1) Este tribunal se trasladó á Cádiz; y últimamente se extinguió por real decreto de 18 de junio de 1790.

de sus oficios, que guardarán el servicio de Dios nuestro Señor y las ordenanzas, leyes y provisiones dadas para el buen gobierno y administracion de justicia de aquel tribunal, y su derecho á las partes que ante ellos litigaren, y tendrán fidelidad y secreto en todo lo que se requiera: usarán bien y fielmente sus oficios y nos avisarán de todo lo que vieren que conviene á nuestro real servicio; y en cuanto á los demas juramentos, que según la diferencia de ejercicios deben hacer los ministros, se guarde la costumbre: y en los acrecentados y supernumerarios lo que por Nos estuviere dispuesto.

### LEY III.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que en la casa de contratacion haya reloj.*

Mandamos que en la casa haya un reloj bien concertado, y el portero de la sala de gobierno tenga cuidado de él, y se le pague lo que estuviere acordado.

### LEY VI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 2.ª y 3.ª de la casa. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que el capellan diga la Misa á la hora acostumbrada, y se conserve y acreciente la capellanía.*

Ordenamos y mandamos que en la real audiencia de la contratacion de Sevilla y su capilla se diga Misa por el capellan señalado á las horas que se acostumbra, y tenga persona que le ayude: y si algun dia estuviere enfermo ó impedido, ponga otro clérigo que la diga con licencia del presidente á la misma hora, y si no le pusiere, le nombre el presidente á costa del capellan. Y porque esta capellanía está fundada y dotada por Nos para decir Misa por las ánimas de los difuntos que han fallecido y fallecieron en las Indias, y nuestra voluntad es que se conserve y tenga cuidado del acrecentamiento del cultivo divino y de los sacrificios que en esta capilla se hubieren de celebrar y de su ornato: Mandamos que los privilegios de juro que para este efecto están señalados, y los recaudos de

lo que se acrecentare para la dicha capilla, se pongan en el arca de las tres llaves, y un traslado auténtico de todo en un arca que esté en la dicha capilla, y entre tanto que no tuviere mas renta de la que ahora tiene, y otra cosa por Nos sea proveída, el presidente y jueces gasten en cada un año lo que fuere necesario en cera, hostias y vino para decir las Misas.

### LEY V.

D. Felipe II en el Pardo á 25 de setiembre de 1583. D. Felipe IV. Ordenanza 14 del consejo de 1.º de agosto de 1636. D. Carlos II y la reina gobernadora. *Que acabada la Misa, el presidente, jueces y fiscal se junten en la sala de gobierno, y todos despachen los negocios de mas importancia.*

Habiendo asistido á la Misa el presidente, jueces oficiales y letrados, y el fiscal de la casa, pasarán juntos y entrarán en la sala de gobierno, donde se asentarán todos por su antigüedad, sin diferencia de jueces oficiales y letrados, y antes que se aparte la sala de justicia, es nuestra voluntad que se vean y resuelvan los negocios que al parecer del presidente fueren mas áridos y de mayor importancia; y habiéndolos fenecido y determinado, todos los dichos jueces oficiales y letrados, ordenará el presidente que los letrados se aparten á la sala de justicia, y proseguirá en el despacho de los que no fueren de tanta importancia; y si despues de apartados ocurrieren otros de las calidades arriba referidas, vuelva el presidente á juntar las salas, y todos firmen con la antigüedad que tuvieren por sus oficios, sin ninguna diferencia, guardando el estilo de nuestro consejo de Indias, sin embargo de estar determinado en otra forma por las leyes y ordenanzas antiguas.

### LEY VI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 12 de la casa.

*Que el presidente y jueces estén cada dia en audiencia tres horas, y fallando alguno, despachen los demas.*

Mandamos que el presidente y jueces estén y residan juntos en la casa de contratacion tres horas cada dia por la mañana desde pascua de Resurreccion hasta fin de setiembre, de las siete horas á las diez: y desde primero de octubre hasta pascua de Resurreccion de las ocho á las once todos los dias que no fueren fiestas de guardar, en la ciudad de Sevilla, y el que faltare sin causa justa, de que conste á los demas, pierda el salario de aquel dia; y si alguno de los dichos jueces faltare al tiempo de poner la hora, el presidente con otro juez, ó los dos que se hallaren presentes, puedan despachar los negocios, con que viniendo despues el que habia faltado, le comuniquen lo que hubieren despachado.

### LEY VII.

Los mismos, Ordenanza 13.

*Que el presidente y jueces asistan á la audiencia por las tardes, tres dias en la semana, como se ordena.*

Mandamos que el presidente y jueces vayan tres dias en la semana, que sean lunes, mié-

TOMO III.

coles y viernes, á la audiencia á las tres de la tarde desde primero de octubre á último de marzo: y desde primero de abril á último de setiembre á las cinco, para que despachen las licencias de los que hubieren de cargar á las Indias, y los pasajeros y mercaderes, y los otros negocios y cosas que se ofrecieren, sin limitacion de tiempo, porque han de asistir todo el que fuere necesario al despacho; y si alguno estuviere ausente, impedido ó ocupado en otras materias de nuestro real servicio, despachen los que se hallaren presentes.

### LEY VIII.

Los mismos, Ordenanza 17.

*Que el presidente y jueces hagan los despachos estando juntos y á hora de audiencia.*

El presidente y jueces hagan los despachos, estando todos juntos, á la hora de audiencia, y no de otra forma, salvo si se hallare alguno ausente de Sevilla, enfermo, ó tan ocupado en cosas de nuestro servicio que no pueda asistir; y si fuera de ella se ofrecieren negocios que requieran brevedad, sean llamados por el presidente todos los jueces.

### LEY IX.

Los mismos, Ordenanza 18.

*Que ningun juez de la casa conozca solo de negocio que no le esté cometido.*

Mandamos que si los negociantes acudieren á algun juez de la casa en particular para que los despache fuera de las horas ordenadas por estas leyes, los remita al tribunal, y no entienda ni determine por si solo nada en el caso; pero si estando todos juntos se le hubiere cometido á él solo, para que se informe de alguna calidad ó circunstancia, guarde y cumpla su comision.

### LEY X.

D. Felipe II. ordenanza 10 de la visita del licenciado Gamboa de 1580. Y siendo príncipe gobernador, en la 12 de la casa.

*Que el escribano mas antiguo asiente las faltas de los ministros y fiscal de la casa y contadores de avería.*

Ordenamos que el escribano propietario mas antiguo de la casa de contratacion tenga en su poder un libro en que asiente todos los dias las ausencias y faltas que hicieren el presidente, jueces oficiales y letrados, fiscal y contadores de avería, así en la asistencia de las audiencias como en las horas en que son obligados á residir en la casa conforme á estas leyes, y despachar los negocios que se ofrecieren. Y mandamos que de esto tenga mucho cuidado, pena de cincuenta mil maravedís para nuestra cámara; y si el escribano mas antiguo faltare, sea la misma obligacion del siguiente con la misma pena.

### LEY XI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 11.

*Que la sala de audiencia se disponga conforme á esta ley.*

En frente de los estrados de la audiencia, y en lugar inferior á ellos, se pongan bancos que tomen la red con que se atraviesa la sala,

en los cuales se asienten el escribano y visitadores de navios que allí estuvieren, y otras personas honradas que fueren á negociar, por la orden que pareciere al presidente y jueces.

**LEY XII.**

D. Felipe III en el Pardo á 17 de noviembre de 1607.  
*Que el mayordomo y diputados de la universidad de mareantes tengan lugar, como se declara.*

Porque en la universidad de los mareantes hay muchos hombres nobles, y se les deben guardar las preeminencias de tales, y en todas las ocasiones que se han ofrecido de nuestro real servicio han acudido y acuden como muy buenos vasallos con sus personas y bajeles: Mandamos que al mayordomo y diputados se les dé asiento entrando en la sala de la casa de contratación á negocios tocantes á la dicha universidad ó á otros á que sean llamados, y esté sea el que está al lado izquierdo del tribunal, encima de las gradillas, en el cual estén el tiempo que asistieren á la vista de la causa que lo motivare.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en Madrid á 7 de marzo de 1586.  
*Que la casa responda con brevedad á las cédulas y provisiones que se dieren á pedimento de los mareantes.*

Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratación que con toda brevedad respondan á las provisiones y cédulas que se dieren y despacharen á pedimento de la universidad de los mareantes, para que informen sobre lo que pidieren con sus pareceres, y con toda diligencia los envíen al consejo para que tome resolución.

**LEY XIV.**

La reina doña Juana en Búrgos á 11 de setiembre de 1511. Ordenanza 1.<sup>a</sup> El emperador D. Carlos en Madrid á 10 de agosto de 1539. Ordenanza primera, D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que el presidente y jueces de la casa conozcan de lo ordenado para navegacion, trato y comercio de las Indias.*

Mandamos que el presidente y jueces oficiales y letrados de la casa de contratación de Sevilla conozcan de la guarda, ejecucion y cumplimiento de todo lo que por leyes de este libro estuviere ordenado y despues se ordenare para navegacion, trato y comercio de nuestras Indias, Islas de Tierra-Firme del mar Océano, ajustándose segun sus profesiones á lo que tocare á todos y á cada uno en particular.

**LEY XV.**

D. Fernando V en Búrgos á 22 de febrero de 1508. Doña Juana en Valladolid á 11 de noviembre de 1509. D. Felipe II en Madrid á 1.<sup>o</sup> de febrero de 1577.

*Que el presidente y jueces oficiales de la casa avisen de lo que les pareciere conveniente para el gobierno y comercio de las Indias.*

El presidente y jueces oficiales deben tener mucho cuidado y vigilancia en todas las materias y cosas que convienen, y lo que debemos proveer para el bien y acrecentamiento de la gobernacion, tráfico y comercio de nuestras Indias: y asimismo tiene obligacion de nos escribir muy particularmente todas las cosas que

ocurrieren y les parecieren, y solicitarán con toda diligencia, haciendo repetidos recuerdos sobre las materias que nos participaren, que se deben proveer para el bien y aumento de esta negociacion, hasta que del todo sean despachadas, de forma que por falta de diligencia y buen cuidado no quede ninguna cosa que proveer de las que convengan para los fines referidos.

**LEY XVI.**

El emperador D. Carlos, Ordenanza 14 de 1539. Y el príncipe gobernador, en la 4.<sup>a</sup> de la casa.  
*Que la casa conozca de causas criminales en ejecucion de lo ordenado.*

En el conocimiento de las causas criminales es nuestra voluntad y mandamos que en lo tocante á la ejecucion de las penas legales y arbitrarias en que incurrieren los que no hubieren guardando las ordenanzas, leyes y provisiones dadas por los señores reyes nuestros progenitores, y por Nos y los que nos sucedieren, conozcan solamente el presidente y jueces de la casa de contratación, y en esto no se introduzga la justicia ordinaria de la ciudad de Sevilla ni otra alguna.

**LEY XVII.**

Los mismos allí, Ordenanza 5.<sup>a</sup>  
*Que los jueces de la casa conozcan de los delitos cometidos en la carrera de Indias.*

Ordenamos y mandamos que el presidente y jueces de la casa de contratación conozcan de las causas criminales asi de hurtos como de todos los demas delitos y otros excesos cometidos en el viaje de ida ó venida de las Indias, desde que entraren en los bajeles los que á ellas fueren ó vinieren hasta desembarcarse, y de los hurtos que se hicieren hasta que se entregue en la dicha casa el oro ó plata, mercaderias y otros géneros que se trajeren, de las cuales dichas cosas puedan conocer ó castigar los delitos que en ellas hubiere, y otro ningun juez se pueda introducir en el conocimiento de lo susodicho: y si las causas criminales fueren de muerte ó mutilacion de miembro, es nuestra voluntad que los jueces oficiales puedan prender, y remitan al delincuente á los jueces letrados para que conozcan de su causa conforme á las leyes.

**LEY XVIII.**

Los mismos allí, Ordenanza 2 de 1539.  
*Que sea á eleccion del actor en negocios particulares que se hayan contratado en las Indias, pedir ante los jueces oficiales, ó ante las justicias ordinarias de Sevilla.*

En los negocios entre partes que no pertenezcan á hacienda nuestra ni otra cosa, que por estas leyes, ordenanzas y provisiones dadas por los señores reyes nuestros progenitores esté dispuesta, habiéndose contratado en las Indias si estuviere en la ciudad de Sevilla el reo presente: Mandamos que sea á voluntad del actor pedirle en la casa de contratación, ó ante la justicia ordinaria de la dicha ciudad, y en los pleitos civiles que no sean de las calidades referidas, es nuestra voluntad que los jueces de la casa no se introduzgan en el conocimiento de ellos, y le dejen á las justicias ordinarias de aquella ciudad.

**LEY XIX.**

El emperador don Carlos, Ordenanza 3 de 1534.

*Que desembarcada la gente y entregado el tesoro, sea á eleccion del actor pedir en la casa ó ante la justicia ordinaria, como le convenga, sobre su injuria ó agravio.*

Si despues de haber llegado cualquier navio y desembarcados con licencia de nuestros jueces oficiales todos los que en él vinieren, y entregado el oro, plata y joyas que en él se trajeren en la casa de contratación de Sevilla, conforme á las leyes que lo disponen, algunos pasajeros ó personas de él hubieren recibido en el viaje injuria ó agravio, ó padecido delito cometido por otro ó otros particulares de la nao en que vinieren: Mandamos que sea en su eleccion pedir justicia ante los jueces de la casa, ó ante la justicia ordinaria de Sevilla, como mas les convenga.

**LEY XX.**

La reina doña Juana en Búrgos á 26 de setiembre de 1515.

*Que los jueces de la casa conozcan de los que perdieren navios ó mercaderias, ó diereu causa para ello.*

Mandamos que si algunas personas de ida ó vuelta á las Indias, taladraren maliciosamente algun bajel ó le dejaren ir sin la guarda, prevencion ó recaudo que conviene para que se pierda, ó hacer viaje por partes y lugares peligrosos con la misma intencion, ó ochare al mar en tiempo no debido los cargazonos, mercaderias y otras cosas que en él fueren embarcadas, ó barataren el navio ó mercaderias que llevar, ó hicieren semejantes fraudes, nuestros presidentes y jueces de la casa de Sevilla puedan conocer y procedan privativamente contra tales personas civil y criminalmente, como hallaren por derecho, é imponer las penas que conforme derecho corresponden á la gravedad del delito.

**LEY XXI.**

D. Felipe II en el Pardo á 8 de noviembre de 1594. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que de las causas de enjuagues de navios conozca la casa de contratación, y en casa de poderse apelar al consejo, ejecuten las sentencias de vista.*

Quando en la casa de contratación de Sevilla piden diferentes interesados en algun navio y litigan sobre su adjudicacion, que vulgarmente se llama enjuague, se reciben las causas á prueba, con término breve, y conclusas se sentencian. Y aunque en estos casos se procede con la mayor brevedad que conforme á derecho se puede hacer, las partes que pretenden que no hayan efecto, las procuran dilatar, y de los autos y sentencias que sobre ello se dan interponen apelaciones para nuestro consejo de las Indias, adonde se traen los procesos. Y aunque el interés que cualquiera de las partes puede pretender haciéndose, como se hace por esta orden, no pueda llegar á los seiscientos mil maravedis, que manda la ordenanza, se suspende el efecto de la sentencia hasta que se determina en el dicho consejo, y

de la dilacion se siguen grandes daños é inconvenientes en perjuicio del comercio: Mandamos que estas causas se fenezcan y acaben en la casa por todas instancias y sentencias dentro de la cantidad de seiscientos mil maravedis, ó de consentimiento de las partes si excediere; pero en caso de apelacion á nuestro consejo de Indias, las sentencias y autos de vista pronunciadas por los jueces de la casa se ejecuten, sin embargo de apelacion, dando fianza las partes en cuyo favor se sentenciaren, de que si en el dicho nuestro consejo se revocaren, pagarán lo que en esta razon fuere juzgado y sentenciado.

**LEY XXII.**

D. Felipe III en Badajoz á 23 de octubre de 1619.

*Que de las causas de los dueños y maestros de nao y gente de mar, solo conozca la casa de Sevilla en estos reinos, con inhibicion de todas las demas justicias.*

Ordenamos y mandamos á nuestros presidentes, oidores y alcaldes del crimen de nuestras audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada, regente y jueces de grados, y alcaldes de cuadra, y al asistente, y sus tenientes de Sevilla, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier ministros y justicias de estos nuestros reinos y señoríos, á todos, y á cada uno de ellos en sus distritos y jurisdicciones, que no se introduzgan en conocer ni conozcan de ninguna causa ó cosa tocante á los dueños y maestros de naos y marineros, y la demas gente de mar que navegan en la carrera de Indias en primera instancia, ni por via de apelacion, exceso ni en otra forma alguna, porque de las sentencias y autos proveidos y dados por el presidente y jueces de la casa de contratación de Sevilla, donde lo susodicho toca, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en los casos que hubiere lugar de derecho ante nuestro consejo de Indias, y no ante otro tribunal ni juez alguno que Nos por la presente inhibimos y hemos por inhibimos á todos y cualesquier de los dichos presidentes, jueces y justicias del conocimiento de las causas referidas y de lo anejo y dependiente de ellas, en que nuestra voluntad es y les ordenamos, que no se introduzgan en ninguna forma.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en el Pardo á 18 de noviembre de 1593.

*Que el presidente y jueces de la casa hagan cumplir las confianzas á los encomenderos de hacienda.*

El presidente y jueces hagan requerir á los que vienen de las Indias, y á los que residen en Sevilla y tienen en su poder cantidades de hacienda de encomiendas para empleos, y las retienen mucho tiempo con daño y perjuicio de los dueños é interesados ausentes, que no las detengan, y envíen luego los empleos á sus dueños, sobre lo cual despachan los mandamientos y recaudos necesarios, y los apremien á que cumplan las confianzas.

## LEY XXIV.

D. Fernando V en Arcos á 13 de julio de 1508.  
*Que el asistente y justicias de Sevilla y las demas de estos reinos no impidan la jurisdiccion de la casa.*

Ordenamos y mandamos á nuestro asistente, jueces y justicias de la ciudad de Sevilla y de otras cualesquier partes de estos reinos, que no se introduzgan en conocer ni proceder en ninguna cosa que nuestro presidente y jueces de la casa hicieren y determinaren, tocantes á nuestras Indias, y los dejen y consientan hacer todo lo anejo y concerniente á la jurisdiccion que les hemos concedido y vieren que sea justicia y convenga á nuestro real servicio, por cuanto nuestra voluntad es que ellos la tengan, usen y ejerzan, segun y en la forma que hasta ahora la han tenido y se contiene en nuestras leyes y ordenanzas.

## LEY XXV.

D. Felipe IV en el Pardo á 29 de enero de 1631.  
 D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los gobernadores de Cádiz, Sanlúcar y los demas de estos reinos no impidan á los que tuvieren comisiones de la casa usar de su jurisdiccion, ni se introduzgan á conocer de negocios de Indias y su contratacion.*

Ordenamos y mandamos á los gobernadores de las ciudades de Cádiz y Sanlúcar, y á todos los demas jueces y justicias de estos reinos que dejen proceder á las personas que tuvieren comisiones de la casa de la contratacion de Sevilla en el ejercicio y ejecucion de lo que fuere á su cargo, sin impedimento en alguna manera, antes le den el favor y asistencia que hubieren menester, y excusen introducirse en la jurisdiccion de la casa por los embarazos, perjuicios y daños que de esto resultan, que Nos desde luego inhibimos y hemos por inhibidos á los dichos gobernadores, jueces y justicias de aquellos, y los demas puertos y partes, de todas las causas y negocios que se ofrecieren, tocantes y dependientes á las Indias, y á su comercio y contratacion, y á las armadas, flotas y navios que van á aquellas provincias y vienen á estos reinos, para que con ningun pretexto se introduzgan á su conocimiento, y todo lo dejen y remitan á los ministros de la dicha casa, á quien está cometido privativamente.

## LEY XXVI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de diciembre de 1569.  
*Que el presidente y jueces cobren las cartas y despachos de Indias, y las remitan al rey.*

Mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, que luego en llegando al puerto de Sanlúcar las armadas, flotas ó navios de Indias, cobren y reciban todas las cartas y despachos que se trajeren para Nos, ordenando á los maestros que no los detengan en su poder y se los envíen sin retardacion; y el presidente y jueces luego que los reciban, nos lo remitan al consejo con toda brevedad, sin falta ninguna, y á toda diligencia.

## LEY XXVII.

El mismo allí á 17 de diciembre de 1579. D. Carlos II y la reina gobernadora.  
*Que la casa de Sevilla proceda contra los que toman y abren cartas de las Indias.*

Algunas personas recojen y abren los pliegos de cartas y despachos que se traen de las Indias por la casa de contratacion y oficio del correo mayor de Sevilla, con que impiden la correspondencia, faltando al secreto debido, suponen portes y hacen otros excesos dignos de castigo. Y porque sobre esto está ordenado lo conveniente por la ley 7, tit. 16, lib. 3 de esta Recopilacion, mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa, que tengan particular cuidado de informarse qué personas entienden en tomar y abrir los pliegos y despachos, suponer portes y dificultar la correspondencia con aquellos reinos y provincias, y hagan las informaciones que convengan, procediendo contra los culpados conforme á derecho y leyes de este libro.

## LEY XXVIII.

D. Felipe II allí.

*Que el presidente averigue y proceda contra los criados de oficiales de la casa y otras personas que estafaren á los librancistas y negociantes.*

Somos informado que algunos criados de jueces oficiales y otras personas residentes en Sevilla, solicitan y toman á su cargo el cumplimiento de libranzas de dinero dadas en la casa, llevan mucha parte de lo que montan, y se eucargan de hacer entregar partidas de oro y plata y bienes de difuntos y otras cosas que se traen de las Indias, estafando á los interesados y negociantes, ó interviniendo otros malos medios. Y porque es justo que sean castigados y se aplique el remedio conveniente á semejantes fraudes y excesos, y los dueños usen de sus libranzas y cobren enteramente las partidas que les pertenecen y hubieren de haber: Mandamos que el presidente tenga mucho cuidado de informarse y saber qué personas han entendido y entienden en semejantes tratos negociaciones, y haga para su averiguacion las informaciones que convenga, y proceda conforme á justicia contra los culpados.

## LEY XXIX.

D. Felipe II en Madrid á 8 de marzo de 1576. Y á 2 de marzo de 1596. D. Felipe III allí á 13 de junio de 1616. D. Felipe IV allí á 16 de noviembre de 1647.  
*Que la casa avise al consejo de Indias, de las órdenes que por otros tribunales se le dieren antes de ejecutarlas.*

Mandamos al presidente, jueces oficiales y letrados, que nos avisen por nuestro consejo de Indias de todas las órdenes que se les dieren, ó á los contadores, ministros ú oficiales que sirven en la casa, ora sean informes ó relaciones, ú otros despachos en materias de Indias que fueren á cargo de la casa por cualquiera de nuestros consejos ó tribunales, antes de la ejecucion, con una copia de la orden y mandato, si no fuere primero pasado por nuestro consejo de Indias, y mandado cumplir y aguarden la resolucion que por el se les enviare.

## LEY XXX.

D. Felipe II en Madrid á 29 de julio de 1561. Don Carlos II y la reina gobernadora.

*Que el presidente y jueces de la casa cumplan los despachos de la audiencia de grados, ó respondan con igualdad en el tratamiento.*

Nuestros presidentes y jueces de la casa cumplan los despachos de la audiencia de grados de Sevilla, si les pareciere que se deben cumplir conforme á derecho, leyes y ordenanzas de la casa, y no den lugar á que entre los unos y los otros haya alguna competencia, teniendo toda conformidad sin diferencia en el tratamiento de tribunal á tribunal; y si juzgaren que no se deben cumplir, responda lo que conforme á derecho tuvieren por mas conveniente.

## LEY XXXI.

D. Felipe II en Vaciamadrid á 19 de abril de 1584.  
 D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que la audiencia del presidente y jueces oficiales no entre asesor letrado, y los pleitos de justicia se vean en su sala.*

Ordenamos y mandamos que en la audiencia del presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion no entre asesor letrado, y de los pleitos de justicia conozcan los jueces letrados, como está ordenado por la ley primera de este título: y en cuanto á las materias generales de gobierno se guarde lo dispuesto por las ordenanzas que no fueren contrarias á esta Recopilacion.

## LEY XXXII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de marzo de 1584.  
*Que para ejecutar las sentencias de los jueces letrados en pagas de sueldos haya auto del presidente y jueces oficiales.*

Mandamos que en cumplimiento de los autos y sentencias pronunciadas en materias de justicias sobre pagas de sueldos de marineros y la demas gentes de mar, el escribano de las armadas no haga libranzas sin preceder peticion ante el presidente y jueces oficiales, los cuales provean auto en que manden ejecutar lo proveido por los jueces letrados.

## LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 20 de la casa.

*Que los jueces oficiales reciban las informaciones de pasajeros, como se ordena.*

Nuestros jueces oficiales reciban las informaciones de pasajeros á las Indias, alternando por meses cada uno ante el oficial de nuestro contador de la casa, en cuyo poder han de quedar, comenzando el mes por el mas moderno, y en esto no ocupe las horas de audiencia, y continúen los demas el turno hasta el mas antiguo; y si la informacion pareciere bastante para dar licencia, ponga de su letra en el registro: *Esta informacion es bastante*; y firme. Y despues si hubiere otros dos jueces, sean obligados á firmarla sin detencion y sin ver la informacion que se hubiere hecho: y esta misma orden se guarde en las informaciones que los pasajeros presentaren, dadas en sus tierras ante las justicias.

TOMO III.

## LEY XXXIV.

D. Fernando V á 29 de mayo, y en Búrgos á 5 de julio de 1512. El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, año 1531. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véanse las leyes 8 y 11, tit. 17 de este libro.

*Que el presidente y jueces oficiales puedan enviar por los bastimentos á los lugares para provision de armadas y remision á las Indias.*

Siempre que se ofreciere al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion enviar certificaciones con cualesquier personas para sacar y llevar de las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, todo género de mantenimientos y remitirlos á las Indias, y traer á la casa de Sevilla: Ordenamos y mandamos al asistente, corregidores y gobernadores y otros cualesquier jueces y justicias, y concejos de las ciudades, villas y lugares donde enviaren por ellos, que los dejen y consientan sacar y pasar por los lugares de sus jurisdicciones libre y desembargadamente á la persona ó personas que ellos enviaren, sin impedimento, no obstante cualquier prohibicion, defensa ó costumbre que en contrario tengan; y de lo que así se llevara para las Indias, no se paguen ni puedan llevar ningunos derechos, haciéndose las provisiones por nuestra cuenta, ó siendo para mantenimiento de los que están en las Indias, con que á vuelta de viaje los dichos oficiales envíen fe á las justicias de la ciudad, villa ó lugar de donde los dichos mantenimientos se sacaron, de que se llevaron y descargaron en las Indias para los efectos referidos; y si no lo cumplieron nuestros oficiales dentro de este término, queden obligados á pagar los derechos de las cosas que se compraron.

## LEY XXXV.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 30 de diciembre de 1522. D. Felipe III allí á 13 de setiembre de 1608. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase el auto 66, tit. 4, lib. 8.

*Que la ley 2, tit. 4, lib. 8, se guarde con las declaraciones de esta.*

Por la ley 2, tit. 4, lib. 8 de esta Recopilacion, está ordenado que los oficiales reales proveidos para las Indias, si al tiempo de su provision estuvieron en estos reinos, den la mitad de fianzas ante el presidente y jueces: y la otra mitad donde hubieren de ejercer, de que se ponga cláusula en sus títulos. Y porque suele suceder que en el concurso de prevenciones del viaje no hallan fácilmente fiadores y se detienen, y por estas causas y otras de mucha costa y embarazo no se observa ni practica, y todos universalmente, así oficiales como gobernadores, corregidores y otros proveidos en cargos y oficios de nuestro real servicio en las Indias, ya no afianzan: Mandamos que la dicha ley se guarde en todos los ministros referidos en esta, si por especial gracia y dispensacion nuestra no remitiéremos la calidad de afianzar en estos reinos para que las den en los de las Indias. Y ordenamos que de las que se dieren en la casa de contratacion, en caso de no haber dispensado, hagan el presidente y jueces oficiales poner y asentar en los títulos razon de

38